



HINCAPIE & MOLINA
CONSULTORES S.A.S.

JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA
JAIME HERNANDO HINCAPIE MOLINA

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SURGIPRO S. A. S.
DEMANDADO: TIERRA SANTA S. A. S.
RADICADO: 08001315301420200011100

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO
EN FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Quien suscribe, **CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.466.768 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No. 268.154 del C.S. J., domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la parte demandante en el presente asunto, me permito interponer recurso de reposición en contra de la decisión proferida por el Despacho, consistente en acceder a la solicitud de embargo de otros bienes que fue formulada por la parte demandada de la siguiente forma:

I. TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Conforme indica el artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias *“que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas **tres (3) días** después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”* (Negrillas fuera de texto)

De igual manera, indican los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

(...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.” (Negrillas fuera de texto)

Página | 2

En el caso en comento, se observa que el día 24 de noviembre de 2020, el Despacho judicial publicó en Estado No. 073, por el cual se dio a conocer auto de fecha 23 de noviembre de 2020, en el que **se accede a la solicitud de embargo de otros bienes que fue formulada por el demandado**, y se ordena el levantamiento de medidas de embargo sobre los demás bienes de propiedad del deudor, y se dictan otras decisiones derivadas.

En este orden de ideas, y conforme a las reglas procesales señaladas anteriormente, el término para interponer recursos en contra de la referida decisión vencerá el día 27 de noviembre de 2020, a las 5:00 pm, por lo que nos encontramos en término para ejercer nuestro derecho de defensa.

II. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA DECISIÓN PROFERIDA POR EL DESPACHO:

i. Levantar las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias, en sacrificio de la medida cautelar solicitada por el demandado, reduce la certeza del demandante del cumplimiento de la obligación

Si bien no nos oponemos totalmente a la decisión proferida por el Despacho dentro del presente proceso, disentimos del levantamiento de las demás medidas, entre estas, las dirigidas a embargar las cuentas bancarias del demandado, toda vez que, aunque las sumas acumuladas no cubren el valor total de la obligación¹, brindan mayor certeza del recaudo de la deuda, y sirven como un instrumento de presión frente al demandado para el pago de la obligación. De ahí que, someter al demandante a la obtención de su crédito mediante la venta del bien inmueble implica someterlo a una situación evidentemente desventajosa respecto al demandado.

Con el escenario dispuesto por el despacho, sería preciso proceder a practicar el secuestro y remate del bien en mención, con lo cual, la congestión judicial podría tener una incidencia negativa en la materialización de estas medidas cautelares, al tener que someter la obtención del pago de la deuda a través de la designación de un secuestro, despachos comisorios y remates, estos terminarían consumándose en un tiempo bastante considerable, distante de las necesidades principales de recaudo del crédito del acreedor demandante.

¹ Se ha recaudado a fecha de corte 18 de noviembre de 2020, DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES, CIENTO SETENTA MIL, SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 236.170.773,94)

Por esa razón, la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias resulta de mayor credibilidad para el pago de la obligación, ya que se afecta una parte estructural de la cultura morosa de los deudores relacionada con la liquidez económica, principalmente en el caso de personas jurídicas como la demandada, mientras que el embargo de bienes inmuebles solo perturba al demandado cuando pretende enajenar el mismo, y mientras tanto, puede efectuar transacciones y depósitos bancarios sin preocupación alguna del mandamiento de pago y del proceso ejecutivo, llevando inevitablemente, a la generación de intereses moratorios y sea de paso, honorarios de secuestro, y demás gastos que no resultarían provechosos para mi prohijado.

Además, el bien cuyo secuestro se ordena, no hace parte del giro ordinario del negocio de Tierra Santa en desarrollo del cual se generó el crédito objeto de este proceso, con lo cual, el efecto garantístico y coercitivo de la medida cautelar, no cumpliría aisladamente, dicho propósito.

En efecto, al cotejar los establecimientos de comercio reportados por el demandado ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, conforme se podrá evidenciar del certificado de existencia y representación aportado con la demanda ejecutiva, NINGUNO de ellos coincide con el ofrecido, por lo que, al hacer parte, ni afectar, ni encontrarse relacionado de forma alguna con el giro de sus negocios (esto es, la compraventa, comercialización y fabricación de toda clase de artículos relacionados con la industria textil y sus confecciones y de la industria del cuero, entre otros) no habría motivación alguna para el demandado en pagar su obligación, ni medio coercitivo que busque una pronta solución a la situación económica desfavorable que atraviesa el demandante en virtud del incumplimiento del TIERRA SANTA S. A. S. en sus pagos.

La doctrina en la materia apunta en la misma dirección de lo esbozado anteriormente, esto es, que el embargo de las cuentas bancarias constituye un poderoso incentivo para pagar la deuda y, por ende, garantía para el demandante acreedor:

“Pese a todo, es preciso constatar la existencia de ciertos bienes que, igualmente, presentan una alta liquidez y fácil disposición⁹: los activos bancarios. Atendidas las actuales condiciones del tráfico, estos representan una parte importante en la conformación del patrimonio de las personas¹⁰ y su embargo puede alcanzar considerables niveles de eficacia. De hecho, en la práctica europea el acreedor suele perseguir el cobro de su crédito a través del embargo de la o las cuentas bancarias del deudor¹¹. Ello se explica puesto que los ingresos, regulares o no, que percibe una persona, sea natural o jurídica, suelen ser transferidos a ellas¹² y, con ello, una porción significativa de su riqueza sobre la cual materializar la responsabilidad patrimonial del ejecutado.

Hay otras virtudes asociadas al embargo de activos bancarios. La sola eventualidad de su concreción actúa como un poderoso incentivo para pagar la deuda¹³,

*máxime si se considera que, por ejemplo, las cuentas bancarias son indispensables para el desenvolvimiento económico y financiero de una persona. (...)*²

Nos parece por tanto pertinente, justo y eficaz, complementar tal garantía de pago, dejando incólume las ordenes de embargo sobre las cuentas bancarias, para el pronto pago de la obligación.

Tal derrotero resulta viable dentro del proceso toda vez que, en caso similar, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena de Indias, muy a pesar del ínfimo valor de la obligación reclamada respecto al valor del avalúo catastral del bien inmueble demandado, procedió a mantener ambas medidas cautelares (embargo de bien inmueble y embargo de cuentas bancarias), en aras del cumplimiento de la obligación:

“Al realizar este Despacho un estudio del expediente, se observa que están decretadas medidas cautelares de embargos de cuentas, y embargos de bienes inmuebles con Folios de Matrícula No.060-267003 y No.060-267002, medidas de embargo de inmuebles que se encuentran inscritas en sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria conforme a comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena (Folios 26-37, Cuaderno de Medidas Cautelares), además en solicitud de reducción de embargo aportada por la parte demandada TIJERE S.A.S., se anexa Factura Oficial del Impuesto Predial Unificado de los Inmuebles expedidas por la Alcaldía Municipal de Turbaco (Folios 40-41, Cuaderno de Medidas Cautelares) donde consta como avalúo catastral de los inmuebles, las sumas de \$2.910.420.000,00 y \$3.178.560.000,00, respectivamente.

Siendo necesario expresar que al momento de presentación de la demanda las pretensiones por capital e intereses moratorios correspondían a la suma de \$48.262.464,00, por lo que conforme a lo expresado en el artículo 600 del Código General del Proceso: (...), el Despacho procederá a decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble No.060-267003.

Así mismo se observa que la parte demandante realiza solicitud de requerimiento de requerimiento a a las entidades bancarias, por no aplicar el embargo, se observa que hay constancia del oficio recibido y en el expediente sólo se observan 2 respuestas dadas por el Banco Agrario y Bancoomeva, echándose en falta las respuestas dadas por las demás entidades bancarias. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el levantamiento de la MEDIDA CAUTELAR EL EMBARGO del bien inmueble urbano, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria 060-267003, cuyos linderos, medidas y demás características se encuentran consignadas en el respectivo folio de matrícula, de propiedad de la demandada TIJERE S.A.S. Las demás medidas conservaran su validez.” (Negrillas fuera de texto)

Nótese que la decisión del referido juzgado apunta a que, estando embargados bienes inmuebles y cuentas bancarias, (i) solo se levantó UNA de las medidas

² PEREZ RAGONE, ÁLVARO and HORMAZABAL RIQUELME, DIEGO. SEIZURE OF BANK ACCOUNTS. RDUCN [online]. 2015, vol.22, n.1 [cited 2020-11-26], pp.307-350. Available from: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532015000100008&lng=en&nrm=iso>. ISSN 0718-9753. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000100008>.

cautelares sobre los bienes inmuebles del demandado (la referida la bien inmueble identificado con No. 060-267003), y (ii) mantiene incólumes el resto de medidas cautelares decretadas (esto es, embargo sobre cuentas de ahorro y corrientes del demandado), por lo que es posible la coexistencia de ambas a efectos del cobro de la obligación aquí reclamada.

En suma, el suscrito no encuentra reparo alguno en que se sustituya el embargo al bien solicitado por la parte demandante. Sin embargo, solicitamos ello sea complementado, dejando incólumes las medidas de embargo y secuestro sobre las cuentas bancarias del demandado y que, a la fecha, han recaudado la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES, CIENTO SETENTA MIL, SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, (\$ 236.170.773,94).

III. PETICIÓN

Por todo lo anteriormente planteado, solicito se revoque el numeral segundo de la providencia en mención, en el sentido de levantar las medidas de embargo decretadas por el Despacho, a excepción de las siguientes:

- a) Embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de TIERRA SANTA S. A. S., que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 064-20272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué.
- b) Embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea TIERRA SANTA S. A. S. identificada con NIT 802.022.148-5, en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario y financiero, en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Davivienda, BBVA, AV Villas y Banco de Occidente.

IV. ANEXOS

Acompaño al presente escrito, auto proferido en fecha 3 de noviembre de 2020, por el Juzgado Décimo Segundo Civil Municipal de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo radicado 13001-40-03-012-2019-00472-00, en el que obra como demandante COPROPIEDAD ZONA FRANCA PERMANENTE PARQUE CENTRAL PH, y como demandado TIJERE S.A.S.

Con un cordial y atento saludo,



CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE

C.C. 1.047.466.768 de Cartagena.

T.P. 268.154 del C.S. de la J.



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA-MEDIDAS CAUTELARES-

RADICADO	13001-40-03-012-2019-00472-00
DEMANDANTE	COPROPIEDAD ZONA FRANCA PERMANENTE PARQUE CENTRAL PH
DEMANDADA	TIJERE S.A.S.

SECRETARÍA:

SEÑORA JUEZ, Al Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presentó respuesta al requerimiento realizado al respecto de las medidas cautelares decretadas y solicitud de requerimiento a los bancos. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

**DIANA MARIA SUMOSA DE ORTEGA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar la respuesta dada por la parte demandante al requerimiento realizado al respecto de las medidas cautelares decretadas, en donde manifiestan que se mantiene en firme en la consumación y efectividad de la medida cautelar de embargo y secuestro de dineros en cuentas bancarias de la demandada, así mismo expresan que de los inmuebles embargados dentro de este proceso, se hace necesario prescindir de la medida de embargo y secuestro de uno de los inmuebles, relacionado con el folio de matrícula **No.060-267003**.

Al realizar este Despacho un estudio del expediente, se observa que están decretadas medidas cautelares de embargos de cuentas, y embargos de bienes inmuebles con Folios de Matrícula **No.060-267003** y **No.060-267002**, medidas de embargo de inmuebles que se encuentran inscritas en sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria conforme a comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena (Folios 26-37, Cuaderno de Medidas Cautelares), además en solicitud de reducción de embargo aportada por la parte demandada **TIJERE S.A.S.**, se anexa **Factura Oficial del Impuesto Predial Unificado de los Inmuebles** expedidas por la Alcaldía Municipal de Turbaco (Folios 40-41, Cuaderno de Medidas Cautelares) donde consta como **avalúo catastral** de los inmuebles, las sumas de **\$2.910.420.000,00** y **\$3.178.560.000,00**, respectivamente.

Siendo necesario expresar que al momento de presentación de la demanda las pretensiones por capital e intereses moratorios correspondían a la suma de **\$48.262.464,00**, por lo que conforme a lo expresado en el artículo 600 del Código General del Proceso: **“Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. (...)”**, el Despacho procederá a decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble **No.060-267003**.

Así mismo se observa que la parte demandante realiza solicitud de requerimiento de requerimiento a las entidades bancarias, por no aplicar el embargo, se observa que hay constancia del oficio recibido y en el expediente sólo se observan 2 respuestas dadas por el Banco Agrario y Bancoomeva, echándose en falta las respuestas dadas por las demás entidades bancarias. En consecuencia, se



RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el levantamiento de la **MEDIDA CAUTELAR EL EMBARGO** del bien inmueble urbano, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **060-267003**, cuyos linderos, medidas y demás características se encuentran consignadas en el respectivo folio de matrícula, de propiedad de la demandada **TIJERE S.A.S.**

Las demás medidas conservaran su validez.

Oficiese en este sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena a fin de que proceda de conformidad con el artículo 593 numeral 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a los entidades bancarias, para que expliquen los motivos por los cuales no le han dado cumplimiento a la orden de: **“DECRÉTESE EL EMBARGO de las sumas de dineros presentes y futuras, que hayan o llegaren a haber en cuentas corrientes, de ahorro simple, de ahorro de valor constante, legalmente embargable o cualquier otra modalidad que existan o llegaren a existir en las entidades financieras de la ciudad, a nombre de TIJERE S.A.S. a favor de COPROPIEDAD ZONA FRANCA PERMANENTE PARQUE CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Oficiese en tal sentido a las respectivas entidades bancarias para que se tenga en cuenta el artículo 02 del Decreto 0564 de Marzo 19 de 1996 y carta circular No.126 de Octubre 8 de 1999 emitida por la Superintendencia Financieras de Colombia. Los descuentos correspondientes y consignarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario Colombiano de esta ciudad, **CÓDIGO DEL JUZGADO: 130012041012, NÚMERO DE PROCESO: 13001-40-03-012-2019-00472-00.**

LIMÍTESE la cuantía de este embargo en forma provisional en la suma de **\$82.839.000.00 (OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS) M/CTE.”**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILEDYS OLIVEROS OSORIO
JUEZA**

J.C.E.G.
RAD.2019-0472.

SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA- BOLÍVAR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
SE NOTIFICA A LAS PARTES DEL AUTO ADIADO

CARTAGENA-BOLÍVAR _____

LA SECRETARIA